León, Guanajuato, a 11 de mayo del año 2018 dos mil dieciocho. . . . . . . .

**V I S T O** para resolver el expediente número **0037/1erJAM/2018-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda de nulidad interpuesta (…) en contra del **AGENTE DE TRÁNSITO** (…)**, DEL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO**, por ser este el momento procesal oportuno se resuelve; y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**R E S U L T A N D O :**

***Presentación de la demanda****.*

**PRIMERO.-** El 08 ocho de enero del año 2018 dos mil dieciocho, la parte actora presentó demanda de nulidad en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, impugnando el acta de infracción (…) de fecha 27 veintisiete de noviembre de 2017 dos mil diecisiete.

***Prevención previa a la admisión de la demanda.***

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha 11 once de enero del año 2018 dos mil dieciocho, previo a acordar sobre la admisión de la demanda, a la parte actora se le requirió para que en el término de 05 cinco días hábiles aclarar la demanda, apercibiéndole que en caso de incumplimiento se acordaría lo que en derecho procediera sin descartar el desechamiento de la demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Admisión de la demanda y pruebas.***

**TERCERO.-** El 19 diecinueve de enero del año 2018 dos mil dieciocho, la parte actora presento una promoción aclaratoria de la demanda; y, se le admitió a trámite la demanda de nulidad en contra del Agente de Tránsito demandado; en cuanto al acta de infracción no se admitió como prueba al haberla exhibida en copia simple ilegible; y, en ejercicio de las facultades para un mejor proveer, se requirió a la autoridad para que en el término de 03 tres días exhibiera copia certificada del acta de infracción (…), apercibiéndosele que en caso de incumplimiento se le impondrían medios de apremio; no se le admitió en contra del Director General de Tránsito Municipal; y, además se le concedió la suspensión del acto impugnado.

***Contestación de demanda y admisión de pruebas.***

**CUARTO.-** El13 trece de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, la autoridad presentó escrito de contestación de la demanda incoada en su contra; y, por auto del día 16 dieciséis del mismo mes y año, se le tuvo contestando la demanda y se le admitió la prueba documental aceptada a la parte actora en el acuerdo de radicación de la demanda, la ofrecida y exhibida en la contestación, la que por su especial naturaleza se desahogó en ese momento procesal, así como la prueba presuncional legal y humana en lo que le beneficie; se le tuvo por exhibiendo copia certificada del acta de infracción (…) en cumplimiento al requerimiento formulado en autos; fijándose además fecha y hora para celebración de la audiencia de alegatos. . . . . . .

***Celebración de la audiencia de alegatos.***

**QUINTO.-** El 17 diecisiete de abril del año 2018 dos mil dieciocho, a las 11:30 once horas con treinta minutos, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**C O N S I D E R A N D O:**

***Competencia de este Juzgado.***

**PRIMERO.-** Que conforme a lo previsto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado Primero Administrativo Municipal, por razón de turno, es competente para tramitar y resolver este proceso, por impugnarse un acto administrativo emitido por un Agente de Tránsito, del Municipio de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Existencia del acto impugnado.***

**SEGUNDO.-** Que la parte actora impugna el acta de infracción (…), de fecha 27 veintisiete de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, cuya existencia se encuentra acreditada con copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento de la referida acta de infracción, probanza que forma parte del sumario. . . . . . . . . . .

***Causales de improcedencia.***

**TERCERO.-** Que conforme a lo estipulado por el artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por tratarse de cuestiones de orden público, previamente al estudio del fondo del proceso, el Juzgador de oficio o a instancia de parte debe proceder al análisis de las causales de improcedencia previstas en este artículo. . . . . . . . . . . . . . . .

La autoridad en su escrito de contestación de demanda aduce que se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I y VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ello en razón de que las pruebas ofrecidas y de los documentos que aporta el actor no se desprende que el suscrito haya emitido algún acto administrativo que afecte la esfera jurídica del inconforme. . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causales de improcedencia que **NO SE CONFIGURAN,** en virtud de las siguientes consideraciones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En el sumario se encuentra acreditada la existencia del acto administrativo combatido, por las razones expresadas en el anterior considerando e incide en la esfera de derechos de la parte actora, por las razones expuestas en el siguiente considerando. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, la autoridad en su contestación de demanda, aduce que los razonamientos hechos valer como agravios no reúnen los requisitos del supuesto jurídico y norma de aplicación son meras apreciaciones subjetivas, hechos personales narrados en forma aislada y no pueden valorarse conforme a derecho; y, tomando en consideración el sentido de esta argumentación, se procede al estudio de la causal de improcedencia prevista en el artículo 261, fracción VII, en relación con el 265, fracción VII, ambos del citado Código de Procedimiento y Justicia

Administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal de improcedencia que **NO SE CONFIGURA,** en virtud de las siguientes consideraciones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La parte actora conforme a la técnica jurídica en el proceso administrativo, sí

expresa conceptos de impugnación, en el sentido de que el acta de infracción no está debidamente fundada y motivada, pues expone razonamientos lógicos y jurídicos del por qué estima ilegal el acto combatido y se dirigen a desvirtuar la presunción de legalidad del acta de infracción, además indica los preceptos legales violados en su perjuicio, manifestando las razones del por qué se da la vulneración de esos preceptos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ante la inoperancia de las causales de improcedencia analizadas y estimando que no se actualiza ninguna otra de las previstas en el citado artículo 261, lo procede es entrar al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda. . .

***Análisis del primer concepto de impugnación.***

**CUARTO.-** Que la parte actora en el primer concepto de impugnación aduce los siguientes argumentos: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

1.- Niega lisa y llanamente que el suscrito haya sido infractor de la conducta que la autoridad pretende imputarle, siendo motivo de su agravio en su persona y nugatorio del principio de legalidad consagrado en el artículo 4 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; que niega lisa y llanamente los hechos referidos en el acta de infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En tanto, el Agente de Tránsito en la contestación de la demanda no refiere argumento alguno respecto a la negativa lisa y llana. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es **FUNDADO** este concepto de impugnación, en atención a las siguientes consideraciones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El acta de infracción impugnada tiene la presunción de legalidad; presunción que admite prueba en contrario, por consiguiente, los hechos descritos en la citada acta como constitutivos de la infracción de tránsito, pueden ser desvirtuados con la negativa lisa y llana, argumentación jurídica o incluso con medios convictivos. . . . . .

Y, en el caso que se resuelve, la parte actora niega lisa y llanamente los hechos que configuran las infracciones de tránsito que se le imputan, entonces, niega haber cometido las infracciones administrativas que se le reprochan, de ahí, que esta negativa trae como efectos la reversión de la carga de la prueba al Agente de Tránsito demandado, a quien le corresponderá demostrar la existencia de los hechos que constituyen la comisión de las infracciones, ya que el Juzgador no está en aptitud de exigir al impetrante la exhibición de medio de prueba alguno que lo lleve al conocimiento de los hechos, pues de hacerlo, lo estaría forzando a demostrar hechos negativos, lo cual es contrario a la técnica jurídica del proceso administrativo. . . . . .

De esta manera, no le corresponde al actor acreditar que observó el debido cumplimiento del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, pues como se dijo en supralíneas, la negativa lisa y llana en el proceso administrativo le revierte la carga de la prueba a la autoridad demandada, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el que establece: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“Artículo 47.- Los actos administrativos se presumirán legales; sin embargo, las autoridades administrativas deberán probar los hechos que los motiven cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”. .*

Ahora bien, es el caso que, existe una negativa lisa y llana de los hechos asentados en el acta de infracción impugnada, esto es, la parte actora niega haber circulado a 60 kilómetros por hora en un tramo de 50 kilómetros por hora establecido en los señalamientos oficiales; y, niega haber circulado sin portar la tarjeta de circulación; negaciones que traen como consecuencia que deje de operar la presunción de legalidad del acta de infracción a debate y se le revierte la carga de la prueba al Agente de Tránsito demandado, a fin de que demuestre los hechos que constituyen la comisión de las infracciones imputadas a la parte justiciable, ya que dichas negaciones no envuelven ninguna afirmación expresa de un hecho. Lo anterior es así, de acuerdo a las reglas de la carga de la prueba previstas en el artículo 51 del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, el que dispone: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“****Artículo 51****.- Al que niega sólo le corresponderá probar, cuando:*

***I.-*** *La negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;*

***II.-*** *Se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante; y,*

***III.-*** *Se desconozca la capacidad.”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Bajo la tesitura de este numeral, en la especie no se actualiza el supuesto jurídico previsto en su fracción I, pues las negaciones no envuelven ninguna afirmación; de ahí, el agente de tránsito tiene la carga de la prueba para demostrar que el día de los hechos el conductor del vehículo al conducir no respetó los límites de velocidad establecidos en los señalamientos de 50 kilómetros por hora y que transitaba sin portar la tarjeta de circulación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A pesar de que el acta de infracción es un documento público, por sí sola no desvirtúa la negativa de los hechos motivo de las infracciones, en razón de que el Agente de Tránsito no acreditó con medio de probatorio alguno que: . . . . . . . . . . . . .

A).- La parte justiciable el día de los hechos no portaba tarjeta de circulación, ni demostró que le requirió dicho documento en ese momento. . . . . . . . . . . . . . . . . .

B).- La parte justiciable conducía su vehículo a 60 kilómetros por hora en un tramo de 50 kilómetros por hora de acuerdo a los señalamientos oficiales, omitiendo demostrar el carril sobre el que circulaba el vehículo descrito en el acta de infracción impugnada, el tramo que supuestamente circuló excediendo el límite de velocidad permitido y tampoco demostró que utilizó el radar, dejando de expresar los pasos que siguió para detectar la velocidad del vehículo descrito en el acta de infracción. . . . . .

Siendo anterior es así, la autoridad demandada omitió aportar medios de prueba tendentes a desvirtuar las negativas lisas y llanas que hace a la parte justiciable, omisiones que vienen a corroborar la certeza de inexistencia de los hechos que constituyen las infracciones administrativas que se le imputan, por ende, en autos no obra elemento de convicción alguno que acredite la existencia de los hechos que constituyen las conductas reprochadas al presunto infractor. De esta manera, resulta evidente que deja de existir la presunción de legalidad del acta de infracción combatida, siendo claro que esta no se encuentra debidamente fundada ni motivada, por incumplir con el elemento de validez exigido en el artículo 137, fracción VI, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, vicios que traen como resultado su ilegalidad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, el acta de infracción impugnada es ilegal y se viola en perjuicio de la parte actora el artículo 4 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, circunstancia irregular que afecta de manera directa e inmediata su esfera jurídica; por tal motivo, en la especie, se actualiza la causal de ilegalidad establecida en el artículo 302, fracción II, del multicitado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En consecuencia, con fundamento en el artículo 300 fracción II, del mismo Código, lo procedente es declarar la nulidad total del acta de infracción (…) de fecha 27 veintisiete de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete. . .

Por consiguiente, la declaración de nulidad total del acto impugnado, produce como consecuencia que al actor ya no se le aplique ninguna sanción administrativa por los hechos indicados en el acta de infracción, de esta manera, en el proceso administrativo el Juzgador se encuentra constreñido a restituir al actor en el goce de sus derechos, es decir, a declarar en la sentencia el restablecimiento de la situación que prevalecía antes de la violación, ya que este acto jurisdiccional por su naturaleza, es el instrumento jurídico para restituir al gobernado en el pleno goce de sus derechos subjetivos administrativos violados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En consecuencia, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, se reconoce el derecho que tiene el justiciable a la devolución de la garantía, por ende, conforme a lo estipulado por el artículo 300, fracción VI, del aludido Código, se condena a la Agente de Tránsito demandado a que realice las gestiones necesarias ante la Dirección General de Ingresos de la Tesorería Municipal, para que al actor se le haga la devolución de la licencia de conducir retenida en garantía y, en su caso, realice las diligencias indispensables para cumplir con este fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La anterior devolución deberá realizarla dentro de los 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que la declare ejecutoriada este fallo, debiendo informar a este Órgano de Control de Legalidad, el cumplimiento dado y exhibir las constancias relativas al mismo. . . . . . .

***Estudio innecesario de los demás conceptos de impugnación.***

**QUINTO.-** Que en la especie se estudia de manera preferente la negativa lisa y llana que hace la actora, por estimarse un agravio de consecuencias contundentes, lo que le representa un mayor beneficio al impedir a la autoridad actuar nuevamente en el mismo sentido en su perjuicio y de este modo brindar justicia de manera completa, tal y como lo dispone el artículo 17 Constitucional; y, la argumentación esgrimida en el concepto de impugnación analizado en el considerando que antecede, es suficiente para declarar la nulidad de los actos impugnados, por lo que resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda, toda vez que de proceder alguno de éstos, en nada variaría el sentido de esta sentencia; sirve de apoyo la tesis que a la letra dice: . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.- Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de estos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja”.* Tercera Sala, Séptima época, Volumen 157-162. Cuarta Parte, visible a página 32.

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 287, 298, 299, 300 fracciones II, V y VI, y 302 fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se **RESUELVE:** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**PRIMERO.-** Este Juzgado Administrativo Municipal, por razón de turno,

resultó competente para tramitar y resolver el presente proceso administrativo. . . . .

**SEGUNDO.-** Se declara la **NULIDAD TOTAL** del acta de infracción(…) de fecha 27 veintisiete de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, por las razones lógicas y jurídicas expresadas en el cuarto considerando de este fallo. .

**TERCERO.-** Se condena al Agente de Tránsito demandado, a que realice las gestiones necesarias ante la Dirección General de Ingresos de la Tesorería Municipal para que a la parte actora se le haga la devolución de la licencia de conducir retenida en garantía, y en su caso, realice las diligencias indispensables para cumplir con este fallo; devolución que deberá realizarse dentro de los 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que lo declare ejecutoriado; por las razones expresas en el cuarto considerando de esta sentencia.

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente en el domicilio señalado en autos para tal efecto. . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dése de baja en el Libro de Registros de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma, en 4 cuatro tantos, el **LICENCIADO ELIVERIO GARCÍA MONZÓN,** Juez Primero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con la **LICENCIADA MA. TERESA ALFÉREZ RODRÍGUEZ,** Secretaria de Estudio y Cuenta**.- que da fe**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**ESTA HOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2018, DICTADA EN EL EXPEDIENTE 0037/1er JAM/2018-JN.**